


SENTENCIA N° 828/16

Expte. N° 20/926/2015



En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"LA PAPELERA DEL PLATA S.A. S/RECURSO DE APELACION"**, Expte N° 20/926/2015 (Expte DGR N° 29.402/376/D/2013.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Que a fojas 75/81 el contribuyente LA PAPELERA DEL PLATA S.A., CUIT N° 30-50103667-2, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1045/15, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 01/07/2015 obrante a fs. 72/73. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto e IMPONE una sanción pecuniaria de Multa por \$ 4.750 (Pesos Cuatro Mil Setecientos Cincuenta), equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los ingresos brutos, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 82° del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), por falta de presentación de la documentación e información solicitada mediante requerimientos de fecha 18/04/2012.-



II.- Que a fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

III.- Que a fojas N° 08 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 120/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Se agravia el contribuyente en su recurso de apelación, expresando que no corresponde la sanción aplicada atento que no se configuró el elemento objetivo necesario para la configuración de la infracción. Asimismo afirma que tampoco se configuró el elemento subjetivo que la figura infraccional imputada requiere, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución apelada.-

V.- Que la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que el apelante en su escrito reconoce la materialidad de la infracción, de no presentar la información solicitada por la DGR, por lo que solicita se confirme la sanción aplicada.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no

corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente LA PAPELERA DEL PLATA S.A., CUIT N° 30-50103667-2, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1045/15 de fecha 01/07/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **LA PAPELERA DEL PLATA S.A., CUIT N° 30-50103667-2**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1045/15 de fecha

01/07/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER

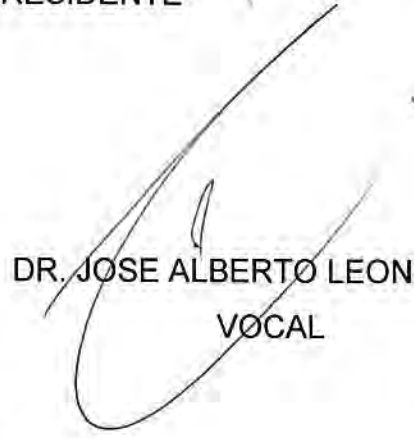
AL D.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA